

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los Sres. Ramos Arispe, Canabal, Michelena y Camus Herrera, contra la resolucion tomada ayer por las Córtes, relativa á que se nombrase una comision de individuos de Ultramar para que, reunida á la de Milicias, hiciese adaptable á las provincias ultramarinas el reglamento de las mismas Milicias.

A la comision especial nombrada en la sesion de ayer para proponer las recompensas que debian darse á los que habian sufrido por la Pátria, se mandaron pasar las dos indicaciones siguientes:

De los Sres. Riva y Cantero.

«Que la comision tenga presente el mérito que contrajo el jefe político Ramirez, que pereció por la persecucion en el convento de las Caldas.»

De los Sres. Victorica, Cuesta y Calderon.

«Don Antonio Ramirez fué perseguido y estuvo á punto de ser fusilado por los franceses, que le miraron siempre como uno de sus mayores enemigos. Individuo de la Junta de Potes, ayudó al general Porlier á suministrar fondos para la subsistencia de su division y aumento de ésta; y siendo preciso tratar con el Gobierno, residente entonces en Cádiz, sobre varios particulares conducentes entonces al logro de la independencia nacional, y declarados nulos el nombramiento y poderes de Diputado á Córtes ordinarias por falta de solemnidad

y otros requisitos, penetrado el Gobierno de sus talentos y ardiente patriotismo, le eligió jefe político de Búrgos, donde trabajó y sufrió lo que es notorio, y donde luego que se recibió la noticia del decreto de 4 de Mayo de 1814, le condujeron los facciosos á la cárcel pública; y restituido á su casa, fué nuevamente conducido con una escolta de caballería á dicha cárcel de Búrgos, desde la que fué trasladado á la de Valladolid, permaneciendo en ellas sin comunicacion algun tiempo, cerca de dos años; y conducido despues á la reclusion del convento de las Caldas, obispado de Santander, murió en él á los dos años y meses, víctima de su patriotismo y amor á la independencia y libertad, y de la furiosa persecucion de los que rodeaban el Trono, que sin formalidad alguna arrancaron de S. M. una órden especial para su prision.

Pedimos, pues, á las Córtes que mediante lo resuelto en el dia de ayer sobre otros beneméritos españoles, pase á la comision nombrada esta indicacion, á fin de que la tome en consideracion; como el que dicho Ramirez dejó á su madre anciana y achacosa, y tres hermanas solteras, sin apoyo alguno.»

A la comision especial nombrada para la extincion de malhechores se mandaron pasar dos exposiciones del jefe político de Guipúzcoa, solicitando, de acuerdo con la Diputacion provincial, el establecimiento de una partida de 50 miñones para limpiar de bandidos los tránsitos, repartiendo sus costos en justa proporcion entre los pueblos. Remítalas el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula para la determinacion del Con-

greso, mientras se resolviese acerca del plan propuesto por el Ministro de la Guerra.

El mismo Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió un expediente de infraccion de Constitucion contra el alcalde de Carrion D. Francisco Alvarez de Bobadilla, enviado por la Diputacion provincial de Palencia, y promovido por Valentin Ibañez, vecino de aquella villa. Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la ordinaria de Hacienda pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Aranjuez, el cual exponia que necesitado de fondos para sus atenciones, siendo sus circunstancias diversas de las de otros pueblos, y enterado del señalamiento de terrazgos por S. M. y reservas, habia acudido al jefe político, al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península y al de Hacienda, á fin de que al tratarse este negocio se tuviera atencion á las circunstancias de aquellos habitantes, señalando dehesas, ejidos y terrenos á Aranjuez: que solo habia sabido el ayuntamiento que se habian tomado varios informes por el Gobierno, sin duda para pasar el expediente á las Córtes; con cuyo motivo, despues de felicitarlas, pedia el expresado señalamiento de terrenos, y que se le declarase cabeza de partido.

A la comision de Exámen de asuntos de Diputaciones provinciales se pasó un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, el cual decia que D. Francisco Perez Candina, vecino de Arenas, habia solicitado del Rey se le relevase del cargo de individuo de la Diputacion provincial de Santander, en atencion á sus notorios males: que con este motivo el jefe político le habia permitido volver á su pueblo con licencia, mientras se le daba su retiro y se presentaba el suplente; y que S. M., en vista de los justos motivos que apoyaban la solicitud, habia mandado pasar el expediente á las Córtes para su resolucion.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, por el cual exponia haber recibido una representacion que la Diputacion provincial de Avila habia entregado al jefe político al concluir sus sesiones, solicitando la ayuda de costa de 30 rs. diarios por los dias que sus individuos emplearon en la capitad durante sus sesiones en los años de 1813 y 1814, y mes de Abril del presente, con más en los seis dias calculados en ir y volver á sus casas: que el jefe político apoyaba la solicitud, así por el mérito de los vocales, como por la escasez de medios de la mayor parte de ellos.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remitió á las Córtes, para los efectos que juzgasen conducentes, un memorial y otros documentos que D. Bernardo de Escobar y Bernaldo de Quirós, Diputado que

fué de las últimas Córtes, presentó á S. M. en 28 de Mayo de 1814, en que parece alegraba como mérito para que se le declarase por pensionada la cruz de Carlos III que se le habia concedido, el haber sido, segun decia, el tercero de los que firmaron la representacion dirigida á S. M. á Valencia. El memorial y los documentos se mandaron pasar á la comision especial encargada de examinar estos asuntos.

A la ordinaria de Hacienda pasó una instancia que habia dirigido al Secretario del Despacho de este ramo la Direccion general de la Hacienda pública, remitida por las monjas capuchinas de la Coruña, pidiendo se las exonerase del pago de los derechos de dos cajas de azúcar que les habian enviado de limosna desde la Habana.

El Secretario del Despacho de Hacienda remitió un expediente formado á instancia de los consulados y comerciantes de la Coruña y Barcelona, acerca de que se suspendiese la práctica de sacar guías y tornaguías para los géneros y frutos que circulaban por lo interior. Acompañaba el informe de la Direccion de Rentas, que opinó debia continuar esta medida, como única para impedir en parte la extraccion de moneda; y el de la Junta especial de Hacienda, que añadia al de aquella que para los comerciantes de buena fé no era obstáculo el presentar tornaguías, y hallaba indispensable continuase semejante medida hasta el establecimiento de los contraregistros, con lo que se conformaba el Gobierno. Todos estos documentos se pasaron á la comision de Comercio.

Los vecinos de la villa de Totana representaban á las Córtes contra la division de partidos hecha por la Diputacion provincial de Murcia. Incluian un proyecto de division de la provincia, y pedian que cuando no mereciese la aprobacion de las Córtes, á lo menos se dejase á Totana como cabeza de su partido, agregándosele algunos pueblos. Como la division de partidos de Murcia aun existia en el Gobierno, se le mandó pasar esta exposicion.

Al mismo se pasó otra exposicion de los ayuntamientos constitucionales de Santillana, su abadia y del valle de Reocin, los cuales exponian los fundamentos para que Santillana fuese cabeza de partido, proponiendo la aprobacion de uno de los planes que presentaban.

El licenciado D. Pablo Alamo, el Dr. D. Gaspar Antonio Mateos, D. Luis Arcadio de la Cruz, D. Félix Montero, D. Agustin de Luna, D. Sebastian Dávila, Don Guiller mó Camacho y D. Isidro Dominguez elevaban á la consideracion del Congreso las ideas que les sugeria su celo por la prosperidad de la Pátria, reducidas á manifestar que siendo un deber de todo español hacer por ella hasta el último sacrificio, nada hacen de más en pagar tan justa deuda; así que los que acababan de cooperar por todos medios á la salvacion del Estado, restableciendo el orden constitucional, quedaban com-

pensados con la seguridad de haber obrado bien y llenado el más sagrado de sus deberes, sin exigir se les concediesen empleos ni otro premio más que una distincion honrosa sin gravámen alguno de la Nacion, sirviéndoles de norma el noble desprendimiento de los valientes caudillos de la isla, que penetrados de las mismas ideas rehusaron admitir los grados que se les concedieron; concluyendo con manifestar la utilidad de que se generalizasen tan nobles ideas. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Premios.

Don Joaquin José Lopez, que se titulaba apoderado de los dueños de los solares del sitio que hoy forma la plaza de la Encarnacion, de Sevilla, se quejaba de aquel ayuntamiento constitucional por estar colocando puestos de comestibles y frutas en aquel sitio, contra lo pactado con dichos dueños. No acompañando D. Joaquin José Lopez documento alguno con que comprobase su calidad de dicho apoderado, se declaró no haber lugar á votar sobre su exposicion.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar una exposicion de los ayuntamientos constitucionales de La-Guardia y otras 15 villas de la provincia de Alava, las cuales representaban contra lo exorbitante del arbitrio de $7\frac{1}{4}$ rs. sobre cántara de vino, cuyo primer valor era de 5 á 6 rs.; arbitrio que graduaban de arbitrario, por no considerar autorizada á Vitoria para imponerlo; injusto, porque pesaba principalmente sobre la clase más pobre. Concluian pidiendo que las Córtes tomasen en consideracion su reclamacion.

A las comisiones reunidas para examinar el asunto de diezmos se pasó una exposicion que D. Luis Valenzuela, cura párroco de Linares, provincia de Jaen, dirigió á los Sres. Diputados de la misma provincia, para el Congreso, sobre la exaccion de los diezmos, y medios que se le ocurrian para remediar sus inconvenientes.

A las mismas comisiones se mandaron tambien pasar otras dos exposiciones, la una del ayuntamiento y labradores de la villa de Yuncos, provincia de Toledo, en solicitud de que se extinguiesen los diezmos, y la otra de los labradores y hacendados de las villas de Illescas y Yuncler, de la misma provincia, los cuales, despues de felicitar al Congreso por su instalacion, hacian igual solicitud de la abolicion de diezmos.

Pasó al Gobierno una nota en que D. Ignacio Llaseira intentaba manifestar que no siendo necesario el tribunal del protomedicato, debía extinguirse.

Diez vecinos del comercio de la ciudad de Málaga exponian que estimulados del bien general de la Nacion elevaban al conocimiento del Congreso una copia de la

contestacion que sobre el establecimiento y mejora del comercio con nuestras Américas dió el Consulado de Cádiz al interrogatorio que se le dirigió con Real orden de 17 de Febrero de 1819. Apoyaban las indicaciones que sentaba dicho Consulado de Cádiz: hacian presente los beneficios que recibiria el comercio, la agricultura y la industria, y concluian diciendo que esperaban que las Córtes tendrian en consideracion las poderosas razones del citado Consulado para la decision de un asunto tan interesante y trascendental. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Comercio.

A la misma pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de Castro-Urdiales, el cual, despues de hacer presente lo que habia sufrido aquel país en tiempo de los franceses, la mejora que consiguió en virtud de algunas exenciones que se le concedieron, y el grado de fomento de que era susceptible, pedia, para que prosperasen sus fábricas y su industria fabril, la habilitacion de aquel puerto, á lo menos para el comercio extranjero, mediante á que no solo era el más abrigado de la costa de Cantabria, y el único asilo de los buques que surcaban aquellos mares en invierno, sino porque su localidad y ventajoso surgidero lo hacian recomendable.

Manuel Arroyo, vecino de Sigüenza, se quejaba del alcalde segundo constitucional, Francisco Escribano, por haberle atropellado, igualmente que á su criado Gabriel Sacristan, con escandalosa infraccion de la Constitucion, segun decia resultar de las diligencias que acompañaba; y respecto á que dicho Escribano de apellido lo habia sido de ejercicio y estaba multado y apercibido por falta de fé, pedia que fuese castigado por infractor de la Constitucion y con pérdida de los derechos de ciudadano. La exposicion y los documentos se mandaron pasar á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la de Agricultura pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Zahara, provincia de Sevilla, en que representaba á las Córtes contra el art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, en cuanto al cerramiento general de todas las tierras, que si se llevaba á efecto produciria males infinitos á la clase de labradores y ganaderos más pobres, porque las propiedades estaban en manos de poderosos. Acumulaba muchas reflexiones sobre el particular, y pedia que se removiesen los obstáculos que impedian el bien que se propusieron las Córtes, aludiendo á la amortizacion actual de casi toda propiedad, y que se suspendiese por ahora la ejecucion de dicho artículo, mientras se tomaba otra medida general que reuniese los intereses.

La Sociedad económica de Soria solicitaba que las Córtes se sirviesen confirmarle el arbitrio que le estaba concedido desde el año 1782 de medio real en arroba de lana en blanco de la que se lavaba en los lavaderos situados en aquella provincia para extraer fuera del Reino; y que las cantidades que rindiese este arbitrio se tuviesen á disposicion de la Sociedad en las aduanas ó Teso-

rerías de la Hacienda pública en que se entregasen los adeudos. Esta solicitud pasó á la comision ordinaria de Hacienda.

A la de Comercio pasó una exposicion en que los corredores propietarios del número y lonja de Málaga se quejaban del Gobierno por haber nombrado corredor de aquella plaza á D. Guillermo Stracham; y despues de manifestar que semejantes plazas eran una propiedad adquirida por título oneroso, pedian que mediante la escritura que acompañaban, de que resultaba su derecho, se les asegurase en ella conforme á la Constitucion, y quedase sin curso el nombramiento de Stracham, igualmente que el de D. Nicolás Parodi, que tambien habia sido nombrado anteriormente corredor supernumerario, por cierto servicio pecuniario que al parecer aun no habia pagado.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar el nuevo reglamento para el Tribunal especial de Ordenes, que para la resolucion de las Córtes remitia el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, acompañando el expediente formado en Cádiz sobre el particular en 1812.

Don Fermin Coronado, vecino de Villanueva de la Serena, hacia presente, entre otras cosas, que en 27 de Marzo habia solicitado el reintegro en su destino de contador de maestrazgos, de que habia sido injustamente despojado, y que se le franqueasen los documentos que habia pedido para rendir sus cuentas; y á pesar del tiempo que habia mediado, nada habia conseguido de la Junta nacional del Crédito público; pero que cansado ya de practicar gestiones, suplicaba al Congreso se dignase mandar comunicar orden á dicha Junta para que resolviese el expediente y le remitiese á las Córtes, para que en su vista pudiesen acordar lo conveniente. Esta exposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Moya.

«Nada es más laudable y meritorio ante Dios y los hombres, que perdonar éstos su accion de injurias. Esta virtud puede ejercitarla hoy el Congreso con una demostracion política y de buena moral, levantando la afliccion de los españoles llamados *afrancesados y pérsas*. Las razones en que este indulto se funda son tan numerosas, tan óbvias y tan públicas, que no necesitan recapitularse. Bastará solo considerar que estas dos clases de hombres erraron de concepto, y se hallan arrepentidos por su amor á la España, á sus familias y sus hogares. Los primeros no es dudable que se hallaban obligados á contemporizar con el Gobierno intruso, tanto por la fuerza, en circunstancias de no poder separarse con sus familias del invasor, y tanto porque sobre considerarlo radicado, todo hombre procura su mayor estabilidad. Los unos continuaron sirviendo sus anteriores destinos; los otros los admitieron del sistema francés; y si los primeros, que no tenian otro ejercicio ni modo de vivir, están redimidos de toda nota, los segundos tambien por

la licitud de procurar su subsistencia, honras y distinciones. Verdad es que si nada hubiesen admitido y se fugasen, ó hablando propiamente, se despatriasen voluntarios, habrian repetido una accion la más laboriosa y distinguida; pero cuando el no entablarla dejase de ser por imposibilidad física ó moral, ó por temor de perder sus vidas, ¿se les imputará por delito el no haber logrado aquel mérito? Harto penados son con no repetirlo; con lo que han sufrido en más de seis años; con considerárseles inconstantes, y con que no disfruten por ahora las mayores confianzas del Gobierno. Los *pérsas* parece que tienen menos disculpa, si se dice que faltaron á la confianza de sus pueblos; mas como éstos no les previnieron que se apartasen de discurrir sobre el plan de gobierno, y sí que opinasen todo lo más favorable, creerian que así lo era separarse del sistema actual, y hé aquí que cumplieron con exponer lo que les pareció mejor. Por otra parte, los Diputados no pueden ser reconvenidos en tiempo alguno por sus opiniones; y aun me resta para formar cabal concepto del procedimiento de éstos, tener á la vista la exposicion que se dice hicieron al Rey en el particular. Pero sea lo que fuere, erraron: creo que se hallen arrepentidos y sonrojados, en cuyo caso es en el que se ejercita la clemencia. La accion es de los pueblos, y ellos son los que los pueden perdonar. Las Córtes los representan, y no tienen que consultarles, porque generalmente se inclinan como católicos y generosos españoles á esta indulgencia, tomando por ejemplo el que las mismas Córtes extraordinarias les dieron en su decreto de 21 de Noviembre de 1810, conocido por el indulto militar. En él, á honra y gloria de la instalacion del Congreso, se indultó en España é Indias á los delincuentes que expresa. Ahora que no es menos la gloria de ver restablecido, no solo el Congreso, sino el sistema constitucional, es necesario que se repita el objeto de este decreto, y se haga igual demostracion con los susodichos, tanto más laudable, cuanto mayor sea el delito y el consuelo de los afligidos; entendiéndose que no se les indulta por derecho, ni con un poder judicial á quien le es limitada la indulgencia, sí solo por equidad de las mismas partes interesadas, que pueden hacerlo como accion personal.

A esta proposicion es relativa la que debo hacer en favor de los disidentes de ambas Américas; y por eso la reuno, diciendo que conviene para preliminar de otras proposiciones, se circule una amnistía general y libertad de los que por opiniones políticas, ó concepto de ser mejor este ó aquel sistema, se hallen encausados, presos ó espatriados, excepto los jefes de graduacion de capitanes inclusive arriba, prisioneros de guerra, que se hayan tomado en batalla campal defendiendo la independendencia, como no estén tan convencidos que á juicio del gobierno respectivo no piensen volverse á reunir contra el Rey, juren el sistema constitucional y no tomar las armas en su ofensa.»

Del Sr. Priego.

«En atencion á que las leyes que restringen y prohiben el interés del dinero están en contradiccion con los verdaderos principios de la economía y de la pública felicidad, pido á las Córtes la formacion de una ley que permita el interés del dinero hasta el 10 por 100, con hipoteca, ó como estipulen las partes.»

Leyóse la siguiente indicacion del Sr. Moreno Guerra

«Pido que con arreglo á la Constitucion se muden los troqueles en las casas de moneda para que estas lleven el nombre del Rey constitucional, á saber: *Ferdinandus VII, Dei Gratia, et Constitutione Monarchia*; y al reverso: *Hispaniarum Rex*; por ser esto de absoluta necesidad.»

A propuesta del Sr. Conde de Toreno pasó esta indicacion á la comision de Bellas Artes, para que además de dar su dictámen sobre variar los troqueles, lo extendiese acerca de la mejora que podia hacerse en la moneda, y si convenia que la inscripcion fuese en lengua española.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«Don Manuel de Arrostegui Irarrazabal, vecino de la ciudad de San Sebastian, se queja de agravios que le infieren los autos dictados por la Chancillería que fué de Valladolid, interpretando la ley, en *litis* que le movieron sus hermanos pretendiendo la division de varios bienes conceptuados de mayorazgos, y que en el supuesto de tales disfrutaron sus antecesores, y él mismo ha estado disfrutando hasta ahora que sus hermanos se los disputan, aprovechándose de la circunstancia de haber sido incendiados los archivos en 1813 con motivo del último sitio; y presentando un nuevo documento justificativo de sus derechos, pide á las Córtes que por este hallazgo, y en fuerza de las observaciones que propone, se sirvan, aunque sea por dispensa de ley, señalar tribunal donde se decida, ó se mande pasar todo lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia para ello, ó se tome otra providencia para rectificar los agravios causados por los autos de la Sala de Valladolid interpretando la ley.

La comision, enterada de la representacion y solicitud de dicho D. Manuel Arrostegui Irarrazabal, vecino de la ciudad de San Sebastian, entiende que este interesado debe usar de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes; y así podrán acordarlo las Córtes, ó lo que pareciere más justo.»

Las Córtes aprobaron este dictámen.

Lo fué tambien el siguiente:

«La comision de Legislacion se ha enterado del expediente instruido en la extinguida Cámara de Castilla, y en uno de los juzgados de primera instancia de esta córte, á solicitud del Marqués de Villamejor, sobre ampliacion de licencia para poder vender 156 fanegas, 10 celemines y 26 estadales de tierra, correspondientes á los mayorazgos que disfruta, apreciado todo en 224.323 reales y 2 mrs., sobre lo cual consultó la Cámara é informa el Gobierno, oido el del juez de primera instancia, y conformándose con uno y otro parecer. Es de sentir que hallándose el expediente legítimamente instruido con citacion del curador *ad litem* del inmediato sucesor, puede concederse al Marqués la ampliacion que solicita, con calidad de que se allane á reintegrar á los mayorazgos la suma en que se verifique la venta.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Legislacion, accedieron á la solicitud del Marqués viudo de la Merced, relativa á la emancipacion de

su hijo D. Francisco Javier. (*Véase la sesion de 1.º del actual.*)

A consecuencia del oficio que el Secretario del Despacho de la Guerra dirigió á los Sres. Secretarios de las Córtes, y de que se dió cuenta en la sesion de ayer, con relacion á la causa del Marqués de Castelar, la comision primera de Legislacion opinaba que no teniendo las Córtes otro conducto para la comunicacion de sus resoluciones que el Gobierno, debia devolver el expediente al mismo, para que le remitiese al tribunal correspondiente, conforme estaba acordado anteriormente. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Se dió cuenta del siguiente:

«Las comisiones de Guerra y Ultramar reunidas han examinado el expediente formado con motivo de haber solicitado el capitán general de la isla de Cuba que se le permita la formacion de un cuerpo que con el nombre de *Milicias rurales* cree conveniente formar en aquella isla, considerando de la mayor importancia para su defensa la creacion de dicho cuerpo, y encuentra fundada en las más poderosas razones la proposicion de aquel jefe. El estado de nuestras relaciones diplomáticas con los Estados-Unidos de América, la vecindad de la isla de Santo Domingo por la punta de Maysi, el carácter y sistema de su gobierno y la clase de la mayor parte de los habitantes de aquella isla, le hacen temer intrigas y sugerencias en la que le está confiada: al mismo tiempo debe precaverse contra lo que (si desgraciadamente se prolongara la insurreccion de aquella parte de la Monarquía) pudieran intentar los insurgentes contra algun punto de la misma isla.

Una numerosa guarnicion europea seria muy gravosa para el Erario público y se reduciria muy pronto á un número insuficiente para asegurarla en los casos fortuitos que por las indicadas razones pudieran sobrevenir; porque no aclimatadas á aquel país, sufririan la misma baja que sufre la guarnicion actual, cuya mayor parte se halla en los hospitales. Estas y otras razones que el expresado jefe expone por extenso en sus cartas, son tan convincentes, que el Consejo de Estado, la Junta consultiva de Guerra y la provisional de gobierno han manifestado á S. M. lo conveniente y aun necesario que era acceder á la propuesta; y S. M., en atencion á ello y en uso de la facultad que le está concedida por el art. 170 de la Constitucion para disponer cuanto conduzca á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado, se ha servido aprobar el plan propuesto por el expresado capitán general, con la calidad de interinamente y mientras que reunidas las Córtes tomasen en el particular la resolucion definitiva que estimasen conveniente, y con las modificaciones consecuentes al restablecimiento del sistema constitucional, que no pudo tener presente en la Habana el capitán general por ignorarlo entonces. Estas modificaciones son: primera, que provea los empleos de dicha Milicia, solicitando despues la Real aprobacion; segunda, que todo el que solicite empleo en la Milicia obtenga antes un documento de la Diputacion provincial que acredite tener las calidades necesarias para obtenerlo, y que si esta corporacion no estuviese aún instalada, no se entorpezca por eso, atendida la urgencia de la formacion de la citada Milicia; tercera, que en lugar de la calidad de no-

bleza se exija en los que ofrezcan levantar escuadron ó batallon la de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Estas modificaciones constitucionales, y la ventaja de constituir allí una fuerza que sin dispendio del Erario público asegure en todo evento la posesion y tranquilidad de aquella preciosa porcion de la Monarquía, hace que las comisiones, conformándose con lo dispuesto por el Gobierno, opinen que las Córtes pueden aprobar el proyecto de formacion de *Milicias rurales* propuesto por el capitán general para Cuba y Puerto-Príncipe: que en caso de riesgo inminente en la isla pueda el capitán general ampliarla al punto donde las circunstancias lo exijan, interinamente, y dando cuenta al Gobierno: que se fije una cuota para el beneficio de cada empleo: que el batallon formado en la Habana para ensayo subsista, arreglándose á lo prevenido para la formacion de las expresadas Milicias.

Las Córtes resolverán lo que juzguen más conveniente.»

Aprobado este dictámen, hizo el Sr. Ramos Arispe la siguiente adición:

«Que el reglamento de Milicias rurales que se acaba de aprobar para la Habana vuelva á la comision para que fije las cuotas respectivas de los empleos que deben beneficiarse en bien del mismo establecimiento.»

Para fundar esta indicacion, dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Las circunstancias particulares en que se halla constituida la Habana, han obligado al Gobierno á proponer á las Córtes, y á éstas á adoptar, un plan singular de Milicias, formado por el actual jefe superior de la Habana. Yo he sido el primero que he manifestado mis deseos de cooperar al bien de aquella isla por los medios que proponen sus jefes, sujetos de tantos conocimientos. El adoptado para atender á sus urgentes necesidades ha sido el plan que se acaba de aprobar; sobre él habia hablado con algunos Diputados de las comisiones, y los habia hallado dispuestos á allanar la única dificultad que me ocurría en orden á este plan, que es rectificar una idea de las que comprende. En él se dice que los empleos de oficiales arriba se beneficien, á fin de que las personas que den por estos destinos algun dinero proporcionen el necesario para el vestuario, armamento y otras necesidades que hay que cubrir. La isla de la Habana es el emporio del comercio de la América; los caudales se han aumentado en ella de un modo extraordinario; es verdaderamente el país de la riqueza; es un país en donde muchísimas familias aprecian sobremanera el honor militar, que parece forma su carácter. Esto debe estimular á muchos, teniendo mucho dinero, á dar mucho por estos destinos, acalorándose demasiado en unas pujas enteramente libres; y ya que nos vemos en la dura necesidad de poner en venta esos empleos, desearia yo, y en esto parece que están de acuerdo conmigo los señores habanceros, que no se dejase al arbitrio de los hombres muy acaudalados el apoderarse y aspirar exclusivamente á estas plazas, sino que desde aquí, con las noticias y datos que pueden suministrar los dos Sres. Diputados de aquella isla, y otros muchos que hay en el Congreso que tienen noticias de aquel país, imparcialmente y sin que influyan intereses ni tendencias á honores, se fijase la cuota ó máximum á que pueda ascender el beneficio de esos destinos. Esto lo pueden hacer esta misma noche los señores de la comision, por ser muy sencillo. Por lo mismo me parece que esta indicacion debe admitirse y pasarse á la comision.

El Sr. **SANCHO**: Aunque al Sr. Ramos Arispe le

parece muy fácil fijar esas cuotas, yo lo considero una cosa muy difícil; porque como el beneficio de estas plazas es para cubrir los gastos del vestuario y armamento, es preciso saber qué clase de gastos son, y á cuánto ascienden. En la Habana no es lo mismo que aquí; y es preciso tener datos, de que carece la comision. Esta tuvo presentes todas las razones que ha expuesto el Sr. Ramos Arispe acerca de que podria abusarse, y de que seria un grave inconveniente el que gravitase sobre ciertas personas una contribucion que, aunque voluntaria, no dejaria de ser gravosa; pero tratándose de buscar el medio de evitarlo, se encontró la comision sin datos para fijar la cuota correspondiente. Así, yo suplico al señor Arispe que si tiene los datos necesarios, se sirva manifestarlos á la comision, que sin ellos, repito, nada puede hacer. Yo al menos en esto no daré mi voto, porque no tengo en qué fundarlo.

El Sr. **ZAYAS**: Todos los individuos de las comisiones reunidas tuvieron en consideracion la idea que ha presentado el Sr. Arispe, y hubieran deseado encontrar un medio de que estos grados militares no se hubieran confiado sino al honor: porque estando destinados estos empleos á la conservacion del orden, creian que hombres que se consagran al servicio de su Pátria, debian ser generosamente admitidos de parte del Gobierno. Pero la formacion de estos cuerpos exige mucho dinero, y no habia otro medio de acudir á la urgencia de estos gastos. Se sometió, pues, la comision al imperio de la necesidad, y admitió como recurso inmediato el beneficio de los empleos. Siento disentir del parecer de mi amigo el Sr. Sancho; mas debe tener presente que en el Gobierno existen tarifas de lo que se exige en otros puntos por semejantes destinos, y que estas tarifas ya que no se adoptasen enteramente para los presentes, podian al menos servir de base para su arreglo. Apoyo, pues, la indicacion del Sr. Arispe.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Yo creo que la proposicion del Sr. Arispe es de mucha importancia, y de ninguna las dificultades que se han indicado hasta ahora. Así, pues, me parece que lo que debe hacerse desde Madrid es tasar las plazas; y una vez tasadas del modo correspondiente al objeto que nos proponemos, llamar á las personas que aspiren á ellas, designando las calidades que se tengan por convenientes. De esta manera consultaremos al objeto del armamento, y verán los americanos que aunque se ha admitido un medio un poco impropio, pero necesario en las circunstancias actuales, por otro lado no se hace excepcion ninguna entre los sujetos que deban obtener dichas plazas.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: El Sr. Sancho, que ha impugnado la presente indicacion, expone como obstáculo insuperable para admitirla, el no tener datos suficientes para fijar la cuota ó máximum de estos beneficios militares. El señor general Zayas, Diputado de la Habana, ha desvanecido esta dificultad decisivamente; pues ha dicho que no siendo esta la primera vez que se benefician plazas militares, existen tarifas, aunque de tiempos más rudos, que modificadas por las luces del día y prudencia de los señores de la comision, pueden servir de base para fijar el máximum de las que por una fatal necesidad se van á beneficiar en la Habana.

A estas luces pueden agregarse las que á la comision ministre el Gobierno, y tambien las que darán los Diputados de América, especialmente los de la isla de Cuba, que bien enterados de las necesidades de aquella isla, de su opulencia, y sobre todo del carácter de sus habitantes, naturalmente propensos á honores, y más

militares, reconocerán desde luego los grandísimos inconvenientes que se seguirían de dejar los destinos de aquella milicia expuestos á una subasta y puja libre. La riqueza opulenta se hermana menos con la virtud que la riqueza moderada. Y si para estos casos de nada sirve la presencia de los Diputados de América, ¿para qué existimos en el Congreso? Pocos en número, y sin influir con nuestras pocas ó muchas luces en los negocios de nuestros países, mejor estaríamos en nuestras casas; y entonces que se siga la antigua ruta de pedir ó esperar para todo informes y datos de los vireyes, y con esto habrá adelantado mucho la América.

El Sr. Sancho sienta como otro obstáculo el que fijándose el máximo de esos beneficios, se disminuiría el fondo destinado á cubrir las necesidades y obligaciones de esas Milicias rurales, mas padece S. S. una grave equivocación; pues aunque ese fondo colectable de beneficios se destine efectivamente á cubrir dichas necesidades, éstas no deben cubrirse única y exclusivamente con este fondo, sino además con los que la sabiduría, generosidad y patriotismo de los habitantes de la Habana y de su gobierno interior sabrán adoptar muy oportunamente sin molestar la Tesorería general del Estado. Por todo, parece indispensablemente que la indicación hecha pase á la comisión, como he pedido.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la indicación pasase á las comisiones reunidas de Guerra y Ultramar, que habían entendido en el reglamento de Milicias rurales de la Habana.

Leyóse por segunda vez la proposición que el señor Moreno Guerra hizo en la sesión de 21 del pasado, relativa á completar el Consejo de Estado; y leída, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Esta indicación la juzgo necesaria para que la máquina del Estado quede completa, porque cierra en cierto modo la puerta á las habillitas y á la maledicencia, y porque es el contrapeso entre los dos poderes, y el que los equilibra según la Constitución; y acallamos á los amigos de las dos Cámaras, pues un consejo de Estado completo y bueno para aconsejar al Rey sobre la sanción de las leyes, y para proponer á S. M. buenos Obispos, buenos magistrados y buenos funcionarios públicos, es el complemento de la Constitución y superior á las dos Cámaras, de que tanto se ha hablado y habla todavía por los que quieren Constitución á la extranjera. Después de hecha la proposición, me dijeron algunos amigos que acababa de reunirse el Congreso; que ni nos conocíamos nosotros, ni teníamos conocimiento de las personas; que por otra parte la Nación estaba apurada, y no podía gravársela con nuevos sueldos, y me rogaron que la suspendiese. Así lo he hecho; mas ya que ahora se ha dado cuenta de ella, debo decir que esta no es proposición, ni indicación, y sí solo un recuerdo ó una reclamación para que se cumpla la Constitución, porque esto es tan constitucional como lo que más. Y no hay duda que nombrada parte de sus individuos, deben nombrarse los demás; porque en nombrando uno, es necesario nombrar hasta los 40 que señala la Constitución; pues tan constitucional es el número de 40 individuos en el Consejo de Estado, como el de un Diputado por cada 70.000 almas en este Congreso. Lo más que se podrá hacer es detenerlo algún tiempo. En cuanto á las explicaciones que sobre ello hizo ayer el Sr. Ochoa, sobre separar á los actuales consejeros que se hayan hecho indignos de

la confianza nacional por sus operaciones y manejos en estos seis años de ignominia, abierta está la proposición para que cada uno haga las adiciones que le parezcan. Sin embargo, mi dictámen sería que pasase á una comisión, la cual, conforme con el Reglamento, formase las listas y manifestase si se había de hacer el nombramiento de los que faltan hasta el número de 40, ó de todos 40 nuevos, para que todos tengan el nombramiento del Rey que falta á los actuales, por cuanto cuando los nombraron las Cortes extraordinarias estaba S. M. cautivo en Francia.»

Admitida á discusión la proposición del Sr. Moreno Guerra, se trató que pasase á la comisión que para este caso señala el art. 116 del Reglamento para el gobierno interior de Cortes, en que se prescribe que éstas nombrarán del modo que les pareciere una comisión para que presente una lista de los sujetos que tengan las calidades requeridas por la Constitución; con cuyo motivo dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Puesto que el artículo del Reglamento dice que las Cortes nombrarán una comisión del modo que les pareciere, pido al Congreso declare si dicha comisión se nombrará por elección, del mismo modo que se nombra el Presidente y los Secretarios.

El Sr. **LA-SANTA**: Que la misma comisión diga si estamos en el caso de hacer el nombramiento de los consejeros de Estado.

El Sr. **CALATRAVA**: Hay que resolver también si se completará el número de los 40, ó si solamente el de los 20 que determinaron las Cortes generales y extraordinarias.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Hay otra cuestión que resolver, y es si se hará el nombramiento por entero, pues los consejeros actuales no están nombrados por el Rey.

El Sr. **CALATRAVA**: Examínese previamente si se nombrarán los 40, ó si se completará solo el número de 20.

El Sr. Conde de **TORRENO**: En el caso de hacerse la propuesta para completar el Consejo de Estado, debe hacerse de los 40, pues no debemos dejar plaza alguna vacante, á fin de evitar siniestras interpretaciones.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**. La proposición del Sr. Moreno Guerra es muy legal; pero considero que si se ha de completar el número de los 40, es necesario tener presente que se debe contar con 12 americanos á lo menos. ¿Y cómo podrá contarse con ellos cuando la América no está tranquila? Así, lo que hay que resolver es: primero, si deberán nombrarse los 40, porque la falta de recursos nos pone en estado de economizar los sueldos; segundo, si se nombrarán solo 20; tercero, si este número será suficiente; y en este caso, si continuarán los actuales consejeros, porque aunque no tienen nombramiento del Rey, acaso no podrán removerse, á menos que se hallen en el caso de ciertas proposiciones que tengo hechas. Así, apoyo que se nombre una comisión; pero no para que proponga las listas, sino para que presente su dictámen sobre todas estas dudas.

El Sr. **CASTANEDO**: El Consejo de Estado actual es interino: así lo dijo el Rey mismo cuando lo restableció. En este supuesto, lo que hay que resolver es si se nombrarán 40, y si habrán de continuar los consejeros actuales. Estas dudas podrá resolverlas la comisión.

El Sr. **ESPIGA**: Cuando las Cortes extraordinarias formaron el Consejo de Estado, nombraron 20 indivi-

duos, que lo fueron en toda propiedad, siendo interino solo el número. Dos motivos hubo para limitarse á él: primero, el estar ocupada una gran parte de la Península; segundo, reservar los otros 20 para que S. M. pudiese nombrarlos cuando se viese en libertad. Así, repito, que solo el número de los consejeros de Estado es interino, y no el nombramiento.

El Sr. **CASTANEDO**: Insisto en que el Consejo de Estado actual es interino, pues se halla reunido por un decreto del Rey que le da esta calidad. No hablo del primer nombramiento de las Córtes, sino de su restablecimiento.

El Sr. **VILLANUEVA**: El nombramiento no fué interino, sino que las Córtes solo nombraron 20 individuos por consideracion al Rey, á fin de que volviendo S. M., pudiese nombrar los restantes á su satisfaccion.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Es cierto lo que dice el Sr. Villanueva; y para convencerse de ello no hay mas que leer los *Diarios de Córtes*.

Formalizó el Sr. Presidente su indicacion en los términos siguientes:

«Que la comision se nombre del mismo modo que se eligen el Presidente y Secretarios, y que ésta informe en el caso que crea que no es tiempo de hacer la propuesta de todos los consejeros ó de algun número menor que el que señala la Constitucion.»

Esta indicacion se mandó pasar á la comision primera de Legislacion, igualmente que la que sobre el mismo particular hizo el Sr. Magariños en la sesion de 21 del pasado, despues de haberse admitido á discusion.

Procedióse conforme á lo acordado en la sesion del dia 20 del presente mes, á la discusion del proyecto de ley para repreusion y castigo de los ladrones y malhechores. (*Véase la sesion del dia 17 del actual*); y leido el primer artículo, dijo

El Sr. **LEDESMA**: Quisiera que se dijese en ese artículo en lugar de: «prévia la sumaria informacion,» «prévia la sumaria indagacion,» porque hay mucha diferencia de informacion á indagacion: por estas palabras se entienden las diligencias indagatorias del hecho.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision se ha arreglado á la Constitucion. Este primer artículo está enlazado con los demás, y si S. S. se hubiese hecho cargo de todos, acaso hubiera omitido esa observacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para que no nos distraigamos en la discusion, y aunque los señores individuos de la comision ilustrarán la materia como yo no podré hacerlo, me parece oportuno leer las leyes que hasta ahora rigen en la Monarquía, y que sin embargo de decir aun mucho más que la Constitucion, nadie ha habido que las reclame, ni que diga que si se cumplan no podia administrarse justicia ni castigarse los delitos. La ley 5.ª, título XXXV, libro 12 de la Novísima Recopilacion, que trata de la «informacion necesaria, asi para prender como para condenar los delincuentes en casos de hermandad» dice: «crecida la querrela de la parte, ó procediendo de su oficio con cualquier informacion que hayan tomado, prendan si pudieren haber al malhechor.» La ley 10, título XXXII, del mismo libro expresa: «advirtiéndose que dentro de veinticuatro horas de estar en la prision cualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre sin que sepa desde luego la causa por que se le quita.» En la ley 12, título XXX, libro 4.ª,

se manda «que los Ministros de córte y villa no han de prender sin orden de los jueces á persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algun delito; y en este, asegurados los reos en la cárcel, pasarán sin detencion alguna á dar cuenta á sus respectivas jueces para que manden lo que se haya de hacer; y si fuere de noche cuando hicieren las prisiones, les avisarán al amanecer, y en caso de haber sido maliciosa se les castigará á arbitrio.» Lo mismo previene la ley 4.ª, título XXXII, libro 5.º Por último, es preciso repetir lo que el Sr. D. Carlos IV estableció en las ordenanzas del real sitio de Aranjuez, y es la ley 11, título X, libro 3.º, artículos 7.º y 8.º: «En los asuntos criminales se procederá con mucha circunspeccion para empezarlos con prontitud, y para continuarlos con prudencia, y terminarlos con equidad y justicia: de suerte que siendo sobre causas livianas de injurias verbales en riñas, pendencias y quimeras, las evite exhortando á las partes á una reconciliacion y amistosa concordia; pero si fuesen sobre injurias y agravios de hecho, como golpes, heridas ó muertes, en que sea necesaria la seguridad de la persona para ejecucion de la sentencia, no se procederá á la prision sin estar muy indicado el delincuente, y entonces, en el modo más humano, decoroso y prudente que sea posible, para que se eche de ver que sola la necesidad del oficio obliga á este procedimiento. Para ejecutar las prisiones es mi voluntad se excuse la publicidad del dia si fuere posible, y el delito lo permitiere; y lo mismo el sacar á los reos de sus casas á la vista de su mujer y familia inocente, por ser este acto de suyo doloroso, que choca con la humanidad, y que produce gritos y lamentos.»

¿Han impedido estas leyes tan liberales, humanas, como justas, que se administre justicia y castiguen los delitos? ¿Se ha reclamado contra ellas por los tribunales, jueces ó particulares? Pues ninguna cosa añade la Constitucion en estos puntos; y es preciso asombrarse al oír las dudas y dificultades que se proponen sobre su cumplimiento, á no ser que convencidos de que habiéndose consumado las pasiones para poner defectos á este Código, se inventen casos y aparenten dificultades que no tienen otra existencia que en su imaginacion.

Yo me confundo cuando oigo decir que, segun el artículo de la Constitucion, no puede hacerse prision alguna, no habiéndose ofrecido dificultad para ello existiendo los mismos principios y los mismos preceptos. Con que es preciso convenir en que la malicia y la ignorancia se han unido para desacreditar á la Constitucion, sin tener presente la conformidad que esta dice con las leyes anteriores, fundadas en la justicia, en la humanidad, y expresadas con toda la claridad y extension que puede desear hasta el más tarde en comprender ó el más tímido en obrar. Sigamos, pues, la discusion del proyecto que se nos presenta, y su resultado pondrá el asunto con toda la claridad que apetecemos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 1.º fué aprobado.

Leido el 2.º, dijo

El Sr. **SILVES**: Conviniendo yo en cuanto propone la comision en este y el primer artículo, solo diré que es harto doloroso se ponga al Congreso en la necesidad de emplear el tiempo en explicar ó aclarar lo que no admite la más remota duda, y de vindicar la Constitucion de la calumnia de que pone trabas á la pronta administracion de justicia, exigiendo formalidades que embarazan la prision y castigo de los delincuentes. Si, Señor: es un hecho, y por desgracia demasadamente notorio, que jueces, letrados, eclesiásticos, seculares y hombres

de todas las clases han mirado y miran como una perniciososa novedad que para la prision de un malhechor requiera la Constitucion una sumaria informacion que, en su concepto, es lo mismo que la prévia declaracion de dos ó tres testigos de vista, ó una prueba llena del delito.

Yo no extraño, ni podria extrañar, que los que no han tenido motivo de examinar la jurisprudencia española hubiesen caido incautamente en este grosero error; pero en los que se han dedicado á ella y los que hacen profesion de esta ciencia no hallo excusa ni pretesto que pueda disculparlos cuando menos de una ignorancia crasa y reprehensible.

No hablaré de nuestras antiguas y modernas leyes, cuya consonancia con el artículo de la Constitucion ha demostrado el Sr. Presidente; y me limitaré á hacer ver, para confusion suya y desengaño de todos, que lo mismo que ella establece estaba ya consignado en los libros más comunes, más conocidos, y en los que todos han estudiado la práctica de la jurisprudencia criminal. ¿Qué juez ni qué letrado antes y despues de pisar los patios del foro, ó de exponerse á un exámen, habria dejado de consultar al Antonio Gomez y la *Curia Alipica*? Allí, pues, allí han podido echar de ver que la Constitucion en esta parte nada dispone de nuevo; antes bien que el art. 287, que es la piedra del escándalo, parece se ha copiado materialmente de la doctrina de estos dos escritores.

Pregunta el Antonio Gomez en el art. 1.º del capítulo de *captura reorum*: «¿de qué modo deberá proceder el juez á la prision de un delincuente?» Y traducido al castellano, responde: «Ya proceda de oficio, ó á instancia de parte, es necesario ante todas cosas que conste que realmente se ha cometido el delito, «haciéndolo poner por escrito,» porque este es el fundamento capital de todo el juicio. Despues que conste del delito, «recibirá informacion sumaria» por deposicion de testigos, y aquel que se encuentre culpable «erá inmediatamente preso y llevado á la carcel.» Segun esta doctrina, fundada en leyes y mil autoridades, ¿podia el juez antes de la Constitucion decretar la prision sin que precediese justificacion por escrito del cuerpo de delito, é informacion sumaria de quién fuese el delincuente?

El autor de la *Curia Alipica* no solo exige las mismas formalidades, sino que añade lo que la Constitucion omitió, y oportunísimamente propone la comision, á saber, la calidad de la prueba que será bastante para proceder á la prision, pues dice literalmente: «Recíbida la sumaria informacion, y resultando de ella culpa, por cualquier presuncion ó prueba, aunque sea por un testigo menos idóneo, el juez procederá luego á su prision.» ¿Ha dicho por ventura la Constitucion que se necesitan dos ni tres testigos de vista, ni aun de oidas para acordarla? ¿Ha fijado de algun otro modo la cantidad ó calidad de la prueba que ha de resultar de la sumaria para este efecto? Nada menos que eso: en esta parte guardó un profundo silencio: ¿pues quién no ve que con este silencio quiso dejar las cosas en el mismo ser y estado que tenian?

¿Quién, pues, no se asombrará de la impostura que se ha levantado á la más sábia y prudente de las leyes? ¿Quién no se pasmará de que un error tan infundado como manifesto, haya pasado á ser una opinion casi general, aun entre los que presumen de sábios ó entendidos? Es menester que los hombres hayan querido olvidar lo que antes aprendieron, ó ignorar lo que tan fácilmente han podido saber: es menester obsecarse voluntariamente y cerrar de propósito los ojos á la más clara luz: de

otro modo no era posible hallar en la Constitucion un lunar que no padece, ni una novedad que no ha introducido. Quítese, pues, el pretesto que la malicia ó la ignorancia han tomado para desacreditarla: aléjese la ocasion de que los jueces letrados y alcaldes de los pueblos, por el vano temor de una infraccion ó de una responsabilidad, dejen de prender ó asegurar los ladrones y malhechores, enemigos de nuestra libertad, y habremos hecho una de las obras más importantes: y como todo esté conseguido con las justas medidas que propone la comision en estos dos artículos y en el 3.º que va á discutirse, yo no puedo dejar de aprobarlas y de aplaudirlas.

Sr. GARELI: La cuestion presente gira sobre fijar lo que se llama cuerpo de delito, acerca de lo cual es indudable que han incurrido en una grave equivocacion los autores criminalistas usuales; mas no sucede así entre los verdaderamente reflexivos y filósofos: me explicaré. Cuando se quema, por ejemplo, una casa, ó aparece un hombre muerto violentamente, solo hay un mal: si resulta ejecutado por la mano del hombre, todavía es solo un mal, aunque empieza ya la presuncion de un delito. Digo *presuncion*, porque pudo ser la mano de un loco la que prendió fuego, ó la de uno que se defendia la que dió muerte á su agresor. Lo que se llama verdadero cuerpo del delito solo tiene lugar desde que existe un mal, y además la suficiente prueba de que le causó un hombre dolosamente, pues el delito supone la trasgresion de una ley con ánimo criminal, si bien la vindicta pública autoriza la captura por el solo cuerpo del delito presuntivo, quedándole al presunto reo la facultad de destruir en sus defensas aquella presuncion legal que arrojan contra él los indicios ó conjeturas. Nuestra Constitucion marca esta diferencia filosófica entre el delito presuntivo y el verdadero, porque tal es en mi juicio el espíritu del art. 292, cuando dice que «*in fraganti* todo delincuente puede ser arrestado:» añadiendo el 293: «si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel.» Por cuyas palabras se da á entender, que aun siendo aprehendido un hombre en el acto de perpetrar un crimen, no pasa de ser presuntivo; porque la muerte, por ejemplo, que acababa de dar á otro, pudo ser en defensa propia ó efecto de un frenesí: de modo que todavía solo procede la detencion, quedando la carcelería para una posterior resolucion más meditada. Estoy acorde con la comision en que la verdadera inteligencia del artículo 287, desfigurado por la ignorancia ó la malicia, solo exige la justificacion sumaria del delito presuntivo, dejando en pié las antiguas leyes en cuanto á la presuncion del delincuente. Pero yo quisiera que en el artículo 1.º del proyecto de ley, que está ya aprobado, y para el cual tenia pedida la palabra, quisiera digo, que se hubiese omitido esa ampliacion, que manifiesta no necesitarse prueba plena ni semi-plena para la captura. Convengo en que nuestras leyes vigentes se contentan con la existencia del cuerpo de delito presuntivo, y los indicios ó conjeturas de su autor. Mas la prueba semi-plena, como saben mejor que yo los señores de la comision, se divide en semi plena *mayor*, semi-plena *simpli-citer* y *menor* que semi-plena: y esta última puede estribar en la deposicion de un testigo tal vez tachable, ó en la vagancia ó mal entretenimiento del sugeto hallado junto al sitio en que se perpetró el crimen, etc.; y sin embargo de que estos indicios son suficientes para la prision, y que esta no induce infamia, porque lo que infama es la declaracion en juicio contradictorio de haber quebrantado dolosamente la ley, me parece, no obs-

tante, que no exigiéndose prueba semiplena, segun dicho art. 1.º, para proceder á la prision del autor putativo del delito, podriase dar márgen á que los jueces se creyesen autorizados para prender arbitrariamente á un ciudadano español. Sin duda me han tranquilizado los siguientes artículos, en los que se rectifica esta idea. Pero repito que la proposicion tan dilatada que arroja de sí el citado art. 1.º, pudo muy bien haberse omitido, y que habria bastado decir únicamente que para la prision era suficiente la informacion sumaria del cuerpo de delito presuntivo que mereciese pena corporal, y las conjeturas, presunciones ó indicios legales contra la persona á quien se imputa. Por lo demás, estoy conforme con el dictámen de la comision.

El Sr. CALATRAVA: La única objecion que ha hecho el señor preopinante ha sido al art. 1.º que no se discute ahora, y que está ya aprobado por las Córtes. Por nuestras leyes antiguas, que ha reproducido en esta parte la Constitucion, jamás se ha requerido para las prisiones la semi-plena prueba, ni jamás ha sido indispensable para ello el dicho de un testigo idóneo ó de mayor excepcion. La prueba semi-plena, que consiste en el dicho de un testigo de esta clase, ó en indicios tan graves que equivalgan á él, no es, ni nunca ha sido precisa, como ha dicho muy bien el Sr. Silves, para el caso de que tratamos: lo ha sido únicamente para dos cosas, á saber: para el tormento cuando estaba en uso esta bárbara práctica, y para la confesion, en la cual no se puede hacer cargo sino del hecho que resulte probado á lo menos semi-plenamente. ¿Qué tiene que ver la prueba necesaria para hacer cargo en la confesion, ni la que se requeria para aplicar la tortura, con la que se necesita en una informacion sumaria para decretar la prision? Pero el art. 1.º está ya aprobado por las Córtes y no debemos tratar más de él. El 2.º, que está íntimamente enlazado con el 1.º, por lo cual pedí que se leyera al mismo tiempo, es el que manifiesta lo que debe resultar de la informacion sumaria para que se pueda proceder á la prision; y no solo es enteramente conforme á nuestras leyes antiguas, sino que lo es tambien á la inteligencia que constantemente le dieron las Córtes generales y extraordinarias, autoras de la Constitucion, y á lo que declararon cuando en circunstancias algo semejantes se les expusieron algunas dudas, cuya explicacion, consignada en los *Diarios* impresos, hace mucho más indisculpables á los jueces que han creído ó afectado creer que el artículo constitucional pone trabas á la administracion de justicia.

A fines del año de 1812 la Regencia del Reino, con motivo de ciertos descubrimientos que hizo, expuso á las Córtes que creia necesaria la suspension del artículo 287 y otros de la Constitucion, en uso de las facultades que ésta concede al Congreso. Permítaseme que lea, así la propuesta en lo relativo al art. 287, como lo que sobre ella informó una comision y aprobaron las Córtes extraordinarias; y se verá que lo que éstas declararon entonces, es lo que ahora casi con los mismos términos propone la comision en el art. 2.º Dijo la Regencia del Reino por conducto del Secretario de Gracia y Justicia, que entonces lo era el Sr. Cano Manuel, en la sesion pública de 23 de Diciembre de aquel año (*Leyó*). Aquí se ve que aunque por una parte temia la Regencia que, entendiéndose mal el artículo, se creyese que para la prision no se necesitaba más que la justificacion del cuerpo del delito, aunque por otra hacia ella misma la apologia del artículo, confesando que para ser justa la prision debia resultar no solo el delito, sino algun indicio que

lo enlazase con el presunto reo; pidió, sin embargo, la suspension bajo el supuesto equivocado, de que de otro modo se necesitaria para la prision la misma prueba que para la imposicion de pena. La comision de Arreglo de tribunales, á la cual se pasó este asunto, dió en la sesion pública del 26 un informe que aprobaron las Córtes, diciendo en cuanto á la suspension del art. 287 (*Volvió á leer*). Esto fué, repito, lo que confirmaron las Córtes Constituyentes aprobando aquel dictámen; este es el sentido que como una cosa indudable dieron al artículo de la Constitucion, y esto lo que quita toda disculpa á los jueces y á las demás personas que han querido tener dudas. Creo que no puede estar más clara la mente de los que formaron la Constitucion. El Congreso ve que la comision actual no hace más que reproducirlo casi con las mismas palabras; por consiguiente, pareciéndome que basta esta demostracion, me abstengo de añadir otras razones.

El Sr. GASCO: Sin embargo de que el Sr. Calatrava ha prevenido algunas de las objeciones que pensaba yo hacer, y conviniendo con la comision en que la Constitucion no exige una prueba plena, ni absolutamente semiplena, para comprobar el delito y proceder á la prision del delincuente, no puedo menos de decir que el artículo 2.º de la ley que se discute no es el más favorable á la libertad individual. La felicidad de los gobernados es el objeto de todo gobierno, puesto que el fin de toda sociedad es el bienestar de los que la componen. Este bienestar consiste en el goce de los derechos que el hombre trajo ó adquirió en la sociedad. El más interesante de ellos es la seguridad individual, que está obligada la Nacion á proteger por medio de leyes sábias y justas. En conformidad á estos principios, sancionados en la Constitucion, toda ley que abre la entrada á la arbitrariedad de los jueces en el ejercicio de la potestad de aplicar las leyes criminales, ofende la seguridad personal y la libertad civil. El artículo que se examina consagra en mi concepto esta arbitrariedad, concediendo al juez el funesto derecho de aprisionar, y del que puede fácilmente hacer un abuso, despojando de la libertad á quien quiera; porque aunque es verdad que debe proceder á virtud de indicios, como en nuestras leyes no se especifican ni determinan así estos como las conjeturas y presunciones de criminalidad que basten á decretar la prision, la graduacion y valor de ellas queda al arbitrio del juez. Un indicio solo, aunque débil, si al juez le parece suficiente, será bastante á calificar la existencia del hecho criminal que debe preceder á todo procedimiento; y otro indicio cualquiera bastará para atribuir el delito á cierta persona, y decretar su prision, que en sus efectos equivale á una verdadera pena. La ley de Partida, que únicamente declara los indicios que pueda producir la prision, es funesta á la humanidad; y el juez, destinado únicamente á declarar si se ha cometido el delito, la persona que lo ha perpetrado y aplicar la pena, podrá ver las cosas de distinta manera, siendo, por consiguiente, suficiente para él el indicio ó presuncion que no lo será para otro. Así podrá trasladar á sus autos de prision los sentimientos de su corazon, los errores de su entendimiento, los ímpetus de sus pasiones, su situacion y hasta el estado de sus humores. La seguridad individual, objeto de las leyes, podrá ser fácilmente vulnerada por un juez árbitro del honor, quietud y seguridad del ciudadano, porque no está dirigido por la conciencia legal, que es la que debe regular el ejercicio de su autoridad.

El art. 287 de la Constitucion exige dos cosas para

proceder á la prision: á saber, la existencia del delito y del delincuente. Para calificar una y otro requiere una informacion sumaria, y aunque ésta no deba ser, como he dicho antes, una prueba perfecta, ni aun semiplena, debe sin duda ser algo más que un indicio ó presuncion cualquiera dejado al arbitrio del juez. En otro caso, nada habria ganado la causa de la humanidad por la Constitucion, siendo así que sus artículos abundan en principios favorables á la seguridad personal y á la libertad civil. La comision, justamente solícita y deseosa de reducir el número de ladrones, y caminando entre la alternativa fatal de la impunidad de ellos, y el riesgo de comprometer la seguridad individual, prefirió á ésta los perjuicios de aquella. Si en esto hay un error, es bien excusable por deber su origen al noble deseo de extinguir los robos; aunque yo creo que sin necesidad de comprometer tanto la libertad individual, pudiera reducirse la suma de los hurtos y el número de ladrones, si bien no es fácil extinguirlos mientras existan las funestas causas á que debemos esta plaga. Explicaré brevemente este pensamiento.

La más poderosa de las causas de la impunidad de los delitos existe en la indolencia y apatía de los jueces. Esta indolencia ó falta de actividad para la averiguacion y castigo de los excesos, reconoce por lo regular su origen en la ley de responsabilidad, y no en la dificultad que equivocada ó siniestramente se supone de parte de la Constitucion. La ley de responsabilidad sujeta al juez á la pena; y el peligro de incurrir fácilmente en ella, si se atiende á los vicios de nuestra informe, inmetódica, contradictoria y voluminosa legislacion, le hace en cierta manera perezoso é indolente. Constituido en la necesidad de elegir entre los riesgos cuasi inevitables de una responsabilidad, y los resultados de su inaccion, su interés le debe naturalmente determinar á preferir una indolencia más fácil de encubrir ó excusar, que la actividad en que corre el peligro de comprometerse fácilmente y de incurrir en una responsabilidad que, por solo el descuido, olvido ó ignorancia, le sujeta á una pena desproporcionada. Los jueces son hombres, y es bastante natural que, necesitados á optar entre dos males, prefieran el menor. Y no por esto se crea que yo propendo á la opinion perniciosa de que no se oponga á la arbitrariedad de los jueces el saludable correctivo de la responsabilidad: conozco que es de rigurosa justicia y absoluta necesidad, y acaso sería de dictámen de graduarla aun más que lo está, si nuestras leyes fuesen tan sencillas, claras y precisas como debieran; pero entre tanto que carecen de estas preciosas calidades; entre tanto que toda la vida de un hombre constantemente aplicado y dedicado al estudio de nuestra heterogénea legislacion no sea suficiente para adquirir un conocimiento cabal de nuestras leyes, creo demasiado severa la responsabilidad y pena decretada particularmente en los casos de olvido, descuido é ignorancia, y creo tambien que mientras exista así, y no se modere y reduzca á la ley de Partida, los jueces no tendrán actividad y energía; perseverarán en su indolencia y continuarán los robos, que, en mi opinion, ni son tantos ni tan atroces como se supone, y no decrecerá el número de ladrones y malvados, aunque se haga entender á todos, como se quiere hacer por medio de la ley que se discute, que la Constitucion ni favorece los delitos ni impide su castigo. Así que, concluyo oponiéndome al artículo en cuestion, como perjudicial á la seguridad individual é insuficiente al fin que se propone la comision que le ha presentado á la aprobacion de las Córtes.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: No contestaré á la última parte del discurso del Sr. Gasco, porque por más exacta que sea la verdad que ha indicado, no toca á la comision el ventilarla. Esta será, si se quiere, una desgracia de los jueces; desgracia inevitable hasta que se haga la urgente reforma de los Códigos y se pongan en absoluta consonancia con nuestro sistema actual, hasta cuyo caso no podremos decir: «tenemos leyes.» Ni trata ahora la comision de modificar la ley de responsabilidad en los jueces, atendiendo á los embarazos que les ofrecen nuestros Códigos en su confuso laberinto, en sus dudas y contradicciones; la única cuestion que ahora se ventila, el solo punto que debe discutirse es el art. 2.º del dictámen de la comision. El Sr. Gasco en la primera parte de su discurso ha tratado de impugnar este artículo, y para ello se ha fundado en que acaso por dar demasiada latitud á las facultades de los jueces dejamos un poco coartada la libertad individual del ciudadano; es decir, que por atender demasiado á la seguridad pública, sacrificamos algun tanto la libertad privada. En primer lugar, es preciso tener presente que si todas las instituciones civiles deben limitarse á menegar lo menos posible la libertad individual, tambien es cierto que todos los sacrificios que el hombre hace no son más que en pago de su seguridad, supremo bien que ha tratado de poner á cubierto de la violencia al formar la sociedad civil. Así es preciso entrar en esta especie de permuta y compensacion de grados de libertad por grados de seguridad, y no sentir mucho la pérdida de los primeros, siempre que sea indispensable y necesaria para la adquisicion de los últimos. Este es un principio certísimo que no es del caso desenvolver ahora, por lo cual me limitaré á defender, en cuanto me sea dable, el dictámen de la comision. Unos jueces por ignorancia y otros por malicia han supuesto que la Constitucion exigia para prender á un español tener antes las pruebas de ser delincuente; y confundiendo la «sumaria informacion del hecho» con la sumaria que debe practicarse para instruir el proceso y poder á su tiempo imponer la pena al que resulte criminal, han extendido la preocupacion de que se necesita tener prueba del delito y del delincuente para prender á un español; y que no siendo esto posible en una multitud de casos, se hallan embarazados por la misma Constitucion para la pronta y recta administracion de justicia. En estas circunstancias ha querido la comision fijar lo que se debe entender por esta «sumaria informacion del hecho.» De ella debe resultar, ante todas cosas, que se ha cometido un delito que merece, segun la ley, ser castigado con pena corporal: precisamente esta es la base de todo procedimiento criminal, porque para procederse á la prision de un individuo, se necesita que resulte haber acaecido un *hecho*, y no indiferente, sino criminal; y no de los que se castigan con una pena leve, sino de aquellos cuya gravedad designa la ley con la misma severidad de su castigo.

Por eso ha expresado la comision, que lo primero que debe resultar de la informacion sumaria es que se ha cometido un hecho que merezca ser castigado con pena corporal. ¿Pero bastará para prender á un español saber que se ha cometido este *hecho*? Nada menos: esta circunstancia no es bastante; se necesita además ver que hay vínculo ó enlace suficiente entre el delito cometido y la persona de quien se sospecha, porque para saberse si se ha cometido un delito basta la simple «informacion sumaria del hecho;» pero para prender á esta ó esotra persona determinada, es tambien necesario que

resulte motivo suficiente, según nuestras leyes, para creer el juez que la tal persona ha cometido aquel delito. El Sr. Gasco encuentra en el artículo demasiada latitud á favor de los jueces, porque no expresa qué clase de motivos ó indicios se necesitan para creer que una persona es delincuente; pero la comisión en su dictámen se ha explicado con tanta claridad en este punto, que se cree libre hasta de la más leve reconvención. ¿Qué es lo que dice? Que la Constitución en el art. 287 solo exige una «sumaria informacion del hecho:» pero que en cuanto al número de motivos legales ó indicios, para creerse que tal ó tal persona ha cometido el delito, ha dejado en su fuerza y vigor lo prevenido en nuestras antiguas leyes; ó por mejor decir, lejos de variarlas en este punto, ha confirmado con su silencio lo mismo que ellas prescribían. La comisión no ha debido, pues, entrar á graduar el peso y valor de los indicios que se necesitan para procederse á la prision: no era este su objeto, y sí solo el manifestar que los mismos indicios ó motivos legales que exigían antes nuestras leyes son los que se exigen ahora. Esto basta para vindicar á la Constitución de la calumnia inventada por sus enemigos; esto basta para disipar las dudas de unos, y quitar á otros excusas y pretextos, y á esto por consiguiénte se han limitado las miras y conatos de la comisión. No es difícil decir en general que las leyes deben calificar el número y gravedad de indicios que sean necesarios para creer prudentemente que una persona ha cometido un crimen; pero en llegando á la ejecución, en tratando de sujetar á peso y medida una multitud de circunstancias menudas, incalculables muchas veces, y que varían en cada caso y en cada individuo, no es tan fácil el reducir este punto á reglas fijas y determinadas. No es esto decir que sean buenas nuestras leyes que tratan de indicios, ó que no admitan mejoras: sin entrar ahora á discutir su mérito, y sean cuales fueren sus imperfecciones, la Constitución no las ha variado; y la comisión ha creído (como ya he dicho otra vez) que bastaba el manifestarlo así á los jueces y á la Nación entera, para lograr el fin principal que se ha propuesto.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Para poder votar con acierto, necesito que se me dé una explicación por los señores de la comisión, porque según acabo de oír, parece que ha de dejarse al arbitrio de los jueces, como antes, que puedan prender solo por leves sospechas, con tal que resulte de la sumaria prévia la existencia de un delito cometido. Se dice que esto es conforme á nuestras antiguas leyes, á las mismas que hasta ahora nos han regido. Yo no comprendo bastante esta materia, porque no soy jurisconsulto ni he estudiado leyes; pero me parece que por este medio vendría á quedar ilusorio el artículo de la Constitución, que asegura la libertad individual, y no sería más que una palabra vana é insignificante con que se ha querido lisonjear el oído de los hombres. Si ha de quedar la cosa como antes, todo será arbitrariedad, pues yo he visto, á pesar de cuanto se ha dicho de la *Curia Alpica* y de Antonio Gomez, prender á todos los tenderos de una calle, sacarlos de sus casas y ponerlos en una cárcel, solo por haberse cometido un delito en una tienda de la misma calle. He visto también sacar de una casa de vecindad muy numerosa, pues es sabido que no todos tienen la proporción de vivir en casa separada, á unos 25 ó 30 individuos, y conducirlos todos á la cárcel, porque se cometió un delito en la misma casa. Ahora pregunto ¿podrá volverse á hacer eso mismo existiendo la Constitución? Si se trata de reproducir semejantes abusos, me opongo abiertamente al artículo,

porque veo que no habrá seguridad alguna política, y que nadie podrá contar con su libertad desde el momento que un malvado cometa un delito, pues las sospechas podrán recaer sobre cuantos le rodeen, quedando expuestos á la arbitrariedad del juez. Así, pido una aclaración, pues, repito, si se ha de prender como antes, me opongo al artículo, pues lo considero contrario al 287 de la Constitución.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El Sr. Istúriz ha fundado su discurso en que la comisión trata de restringir el artículo constitucional, y de restablecer nuestras leyes confusas y arbitrarias, dejando entregada á merced de los jueces la libertad de los ciudadanos. Esto no solo sería un error, sino el mayor de los crímenes, y no puede sospecharse de la comisión que mire con tanta indiferencia y desprecio un derecho tan precioso como la libertad individual. Pero S. S. ha olvidado el art. 287 de la Constitución (*Le leyó*). No dice que se necesite esta ó la otra prueba para prender á un español. No exige (como ha supuesto la ignorancia ó la malignidad) que conste ya probado quién sea el delincuente, como se requeriría para imponerle la pena; exige en este punto lo mismo que nuestras antiguas leyes, y la comisión no ha restringido ni ampliado su único y verdadero sentido. Para prender un español basta ahora, lo mismo que antes, que resulten contra él indicios suficientes, según la ley, para creer que ha cometido un delito. Sea buena ó mala nuestra legislación en este punto, la Constitución no la ha variado, y la comisión ha seguido su ejemplo. El artículo constitucional de que se trata no exige prueba plena ni semi-plena de quién sea el delincuente, para proceder á la prision; y la opinión contraria es un error perjudicial que la comisión trata de destruir. Pero el señor Istúriz ha intentado confirmarlo en su discurso; y alarmado con la sola palabra *indicios*, ha creído que el artículo constitucional exigía *pruebas*, y que la comisión lo restringía con grave peligro de la libertad.»

Procedióse á la votación, y el artículo quedó aprobado.

Leyóse el art. 3.º, y en seguida dijo

El Sr. **FREIRE**: Creo que no nos hallamos en el caso en que la Constitución nos faculta para suspender alguna de sus mismas disposiciones por razón de circunstancias extraordinarias. Y si estuviésemos en él, sería, cuando mucho, con respecto á los salteadores de caminos: en las ciudades bastan los medios que permite la Constitución. Esto lo digo, porque el dictámen propuesto se opone al art. 292 de la Constitución, que señala el único caso en que sin mandamiento de juez por escrito, y sin constar el cuerpo del delito, puede procederse al arresto. La Constitución, Señor, es la carta de nuestra libertad: indica los casos en que ella puede limitarse, para solo hacer ver toda la extensión con que nos asegura este don inestimable de la naturaleza: así en las cartas marítimas se señalan los bajíos y escolios para solo hacernos conocer toda la extensión del Océano en que puede navegarse con seguridad. Por el art. 292, ni por ningún otro se señala más que un caso en que se puede proceder al arresto sin sujeción á los medios legales antes señalados; á saber, cuando el delincuente es hallado *in fraganti*: así se ve claramente que la Constitución exige que fuera de este caso sea siempre respetada inviolablemente la libertad individual, no procediéndose al arresto sino bajo los requisitos de la sumaria informacion, mandamiento del juez por escrito, y notificación correspondiente. ¿Pues cómo se propone ahora un dictámen para que fuera del caso señalado en la Constitución se

haga un arresto sin tales requisitos? Esto es no conocer el espíritu de la Constitución. Pero aun es opuesto á su letra. El art. 292 dice (*Le leyó*). Hé aquí señalado el único caso en que puede procederse al arresto sin los requisitos expresados; y lo que en el dictámen se llama detencion, no es más ni menos que un arresto. Si la Constitución permitiese que en el caso propuesto en el dictámen se procediese al arresto de un individuo sin esos requisitos, no diría «*in fraganti* todo delincuente puede ser arrestado;» sino diría: «siempre que haya algun indicio grande, cualquier español podrá ser arrestado.» ¿No sería un absurdo que si la Constitución permitiese proceder al arresto ó detencion de un individuo sin los requisitos del art. 287 en todos los casos de haber indicios graves de un delito, lo permitiese tambien expresamente en el caso de hallarse el delincuente *in fraganti*? ¿Quién no diría que esto ya se entendia por sí mismo? Luego si la Constitución permite otro caso para ese género de arresto, síguese que le prohíbe; porque lo que no es permitido, es prohibido ciertamente. ¿Cómo podremos, pues, ahora oír tranquilos que se proponga otro caso para ese arresto? ¿No es esto infringir la letra de la Constitución? Este argumento no tiene respuesta. Si se apela á decir que nos hallamos en circunstancias extraordinarias, respondo que aun suponiéndolas, esto tendria lugar, cuando mucho, con respecto á los saltederes de caminos, y no á los ladrones de las ciudades y pueblos. Además de que sería preciso en ese caso señalar un término durante el cual estuviese suspensa la observancia del artículo de la Constitución. Pero desengañémonos; no estamos en circunstancias tan apuradas: no necesitamos más presos, segun se dijo la vez pasada hablándose sobre este mismo asunto: lo que necesitamos es que los presos que ya hay no queden impunes, y que sean juzgados sin morosidad, lo cual proviene de la mala versacion de los escribanos y de los jueces. (*El Sr. Presidente le llamó al orden, y contestó: Soy un Diputado, y hablo en mi lugar; y continuó:*) Esto no puede remediarse sino por el Gobierno, en virtud de la atribucion que la Constitución le concede de cuidar que en el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. ¿Y será cuidar de la pronta administracion de la justicia el no tomar ningunas providencias mientras que al Ministerio no lleguen avisos de los jueces, á consecuencia de las visitas de cárceles, de la morosidad ó atraso de los procesos, ni tampoco lleguen quejas de los ciudadanos acerca de las dilaciones de los mismos procesos, los cuales no les es permitido examinar? Esta falta es por lo comun un secreto que no se sabe sino por el reo, el juez y el escribano. Es necesario, pues, que por el Ministerio, sin necesidad de llamar los procesos, se hagan en algunas ocasiones ver y examinar, y si en ellos aparecieren tales vicios ó dilaciones, sea en los trámites, en la formacion ó en cualquiera otra parte, se exija al momento la responsabilidad á los jueces; y yo aseguro que con pocos ejemplares de estos sería recta en España la administracion de justicia, y se habria cortado la raíz de los males que lamentamos, la cual no es otra ciertamente que la impunidad de los delitos.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: El Sr. Diputado que acaba de hablar ha tratado meramente de acriminar la conducta de los jueces; y á esta parte de su discurso no debe contestar la comision, porque no trata de su acusacion ni de su defensa. Prescindiendo de que S. S. crea que ignoramos el espíritu de la Constitución, voy á procurar contestarle.

El Sr. Freire ha supuesto que la comision propone

que en virtud de circunstancias particulares se suspendan algunas formalidades judiciales prescritas en la Constitución; pero bastarán unas ligeras reflexiones para que conozca S. S. que procede con una equivocacion fácil de deshacer, y que solo puede hacer disculpable su demasiado celo. El artículo constitucional solo exige para la prision una «sumaria informacion del hecho, y un mandamiento del juez por escrito;» ¿y qué dice el artículo que presenta la comision? Que en faltando alguno de los requisitos que aquel previene, no se proceda á prender: luego es claro que no solo no se separa del artículo de la Constitución, sino que lo ratifica y reproduce. Si S. S. se tomase la molestia de leer el artículo propuesto por la comision, veria cómo es indudable que exige para la prision lo mismo que el artículo constitucional, y que no ha tratado en manera alguna de acortar ó suspender los trámites judiciales. La comision solo dice que, como puede verificarse que la urgencia ó la complicacion de las circunstancias impida el que se sigan los trámites requeridos para la prision, pueda el juez custodiar y poner en calidad de detenida á una persona sospechosa, ínterin hace la informacion sumaria que requiere la Constitución para la prision, y que no puede dispensarse en este caso. Por consiguiente, para impugnar el artículo de que se trata, es preciso demostrar que la *detencion* en tales casos no es necesaria, ó que es anti-constitucional; vamos á ver si es así. En primer lugar, dice S. S. que la comision se hace cargo, para establecer su artículo, de circunstancias extraordinarias; y es tan al contrario, que no ha tenido presentes sino las más frecuentes y comunes. Va un juez por la calle y ve á un hombre descollarse de un balcon, ó ve correr á otro á tiempo que se oyen gritos en una casa; ¿qué inconveniente hay en que se detenga á este hombre por solo el breve tiempo que se necesita para hacer una sumaria informacion y ver si se ha cometido un delito y si aparecen contra él indicios suficientes? Esto no solo sucede en España, sino en todo el mundo: se detiene á un hombre sospechoso por cierto número de horas, y esto no se opone á la libertad ni á la Constitución. Dice S. S. que se opone al art. 292; pero esta es una equivocacion falta de todo fundamento. ¿Qué dice este artículo? (*Leyó el artículo 292.*) Pero ¿se sigue de aquí que no pueda un juez detener á una persona sospechosa cuando no pueda verificarse la sumaria informacion? Dice el artículo que todos puedan arrestar al delincuente *in fraganti*. Pero ¿se deduce de él que solo pueda *detenerse* en este caso y no en ninguno otro? ¿Impide por ventura que en casos de necesidad y urgencia pueda un juez detener á aquel en quien recaigan sospechas, ínterin verifica la informacion sumaria? Aun así, y reducida la detencion á tan estrechos términos, ha previsto la comision algunos inconvenientes, y ha tratado de poner los oportunos remedios: por eso dice en el art. 4.º que esta detencion no es prision, y que no puede pasar del término de veinticuatro horas ni verificarse en la cárcel, y ha tomado la comision cuantas precauciones están á su alcance para que no se abuse de tan necesaria medida. Mas nunca podrá probarse que sea esta contraria á la Constitución, ni mucho menos suponerse que la comision haya intentado destruir las barreras con que defiende esta sábia ley la libertad individual de los españoles.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 3.º

Leído el 4.º, y el voto particular de los Sres. Cañedo, Ramirez Cid é Hinojosa, individuos de la comision (*Véase la sesion del 17 del corriente*), tomó la palabra y dijo

El Sr. CAÑEDO: Me parecen razonables los tres primeros artículos del proyecto de decreto que ha presentado á las Córtes la comision encargada de la extincion de ladrones. Si no ha llenado las ideas de algunos señores Diputados que quisieran fuesen clasificadas de un modo seguro las presunciones ó grados de probabilidad para que los jueces procediesen á la aprehension de los reos, deben en cuanto á este punto hacerse cargo de la confusion, embrollo, contradiccion y barbárie de nuestras leyes criminales, Solamente la formacion de un nuevo Código, cuya obra pide mucho tiempo y meditacion, seria el remedio eficaz para disminuir en lo posible la arbitrariedad de los jueces y proteger la libertad de los ciudadanos. Mas el art. 4.º, en mi opinion, es inadmisibile. El principio que en él se sienta de que el indiciado de algun delito no podrá ser detenido en la cárcel, me parece anticonstitucional.

El art. 290 de la Constitucion expresamente previene que el arrestado pasará á la cárcel en calidad de detenido, no pudiendo ser puesto en prision hasta que se cumplan las formalidades que exige el 287. Los legisladores se propusieron en estas medidas manifestar el sistema de igualdad legal en todos los españoles. Estos en el antiguo régimen gozaban de ciertas prerogativas segun sus rangos. El noble y el rico eran arrestados en sus casas, ó en la del juez de la causa, ó en algun vivaque donde lo habia, en vez de que el miserable pechero ó el pobre artesano eran conducidos á la cárcel: estas eran unas excepciones odiosas. El indiciado de un crimen, quien quiera que sea, debe ser igual ante la ley. El duque y el barbero, el conde y el sastre, todos indistintamente deben ser detenidos en la cárcel, segun el citado art. 290. De esta manera desaparecen las distinciones aristocráticas, inconciliables con la igualdad constitucional. Ahora bien: en nuestra España, donde no se conoce la policia de las cárceles; donde no existen edificios destinados para la custodia de los detenidos; donde no hay cuerpos de guardia sino en las capitales ó lugares en que hay guarnicion, ¿qué remedio habrá para asegurar á los arrestados, sino la cárcel? Porque una de dos: ó habia de establecerse una ley para las ciudades y otra para las aldeas; ó si queremos la igualdad, una misma disposicion debe comprender á los habitantes de unas y otras. Es bien sabido que en los cortijos y lugares pequeños, si á los sospechosos de robo ó asesinato se les pone en libertad porque el art. 4.º del proyecto no permite en ningun caso la detencion en la cárcel, la sociedad no tendrá que agradecer esta medida, que yo llamaria de aumento, más bien que de exterminio de ladrones. Por todo, concluyo que siendo perjudicial el art. 4.º y opuesto á ley expresa, por más que se trate de paliar ó interpretar el art. 290 sin hacerse cargo la comision de las incontestables razones en que se funda, pido no se admita á discusion.

El Sr. CALATRAVA: Es ciertamente desgraciada la comision en este informe, y muy particular el modo con que se la impugna. El Sr. Freire la culpa de infractora de la Constitucion... (*Fué interrumpido por el señor Freire, y prosiguió:*) El Sr. Freire debe tener paciencia, como la hemos tenido nosotros para oirle. Culpa á la comision, digo de infractora de la Constitucion, y aun de que no entiende siquiera su espíritu, porque propone la simple detencion de la persona sospechosa, sin embargo de que añade las circunstancias de que esto no sea sino en un caso muy urgente, y que ni la detencion pueda pasar de veinticuatro horas, ni la persona detenida pueda ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos

del art. 237: y el Sr. Cañedo, en sentido enteramente contrario, la culpa tambien de contraventora á la Constitucion, porque propone que esta detencion no pueda ser de modo alguno en la cárcel. Yo creo que entendiendo cada uno la Constitucion á su modo, es muy fácil figurar contravenciones y sacar las consecuencias que se quieran. No hay necesidad de contestar á lo que ha dicho el Sr. Freire, y me limitaré á lo expuesto por el Sr. Cañedo.

La comision propone que en casos urgentes y de circunstancias complicadas, en que no pueda el juez hacer de pronto la informacion sumaria, pueda entre tanto detener á la persona sospechosa, pero no como presa, no en la cárcel, ni excediendo á lo más de veinticuatro horas. La comision se ha fundado para esto en el art. 287 de la Constitucion, que previene que ningun español pueda ser preso sino previa la informacion sumaria y lo demás que exige; porque está muy persuadida de que sin estos requisitos prohíbe el artículo que ningun español sea puesto en la cárcel, preso, arrestado, detenido, ó llámesele como se quiera. Al contrario, ha creido y cree la comision que lo que pretende el Sr. Cañedo se opondrá á este artículo de la Constitucion, y que seria abrirle una brecha y dar lugar á la arbitrariedad de los jueces permitir que pudiesen poner en la cárcel á una persona detenida por meras sospechas, sin haber la previa informacion sumaria, ni el mandamiento por escrito. Para que esta detencion sea en la cárcel, cita el Sr. Cañedo el art. 290 de la Constitucion, que es del que dice que la comision se ha separado. El artículo previene (*Lo leyó*). Su señoría ha visto aquí la expresion de «se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido,» y ha sacado por consecuencia: «luego todo detenido debe ó puede ser conducido á la cárcel.» Pero la consecuencia no es legítima, y la equivocacion del Sr. Cañedo procede de que confunde al detenido de que trata el art. 290 con el de que habla la comision, sin embargo de ser muy diferentes. La comision habla de una persona detenida como sospechosa en un caso urgente, antes de haber informacion sumaria ni otro requisito; pero ¿es por ventura ésta la persona detenida de que trata el art. 290 de la Constitucion? ¿No conoce S. S. la grandísima diferencia que hay entre los dos casos? El que en calidad de detenido debe ser llevado á la cárcel segun el art. 290, es el delincuente aprehendido *in fraganti*, ó el que ha sido arrestado con previa informacion sumaria y mandamiento del juez por escrito, conforme al art. 287. Este arrestado es el que dice el art. 290 que antes de ser puesto en prision debe ser presentado al juez para que le reciba su declaracion; éste el que dice el artículo que no pudiendo declarar entonces, sea llevado á la cárcel en calidad de detenido para que el juez le reciba la declaracion dentro de las veinticuatro horas; pero repito ¿qué tiene que ver esto con el caso que propone la comision, en el cual la persona detenida como sospechosa no tiene todavía contra sí la informacion sumaria, ni el mandamiento del juez por escrito?

Las ideas en el capítulo de la Constitucion están muy enlazadas, y es menester que no las tomemos aisladamente. El art. 287 prescribe las formalidades necesarias para que un español sea preso ó arrestado: el 288 declara la obligacion de obedecer los mandamientos del juez en este caso: el 289 permite que para ello se use de la fuerza cuando haya resistencia ó se tema la fuga; y el 290 dispone las primeras diligencias que se deben hacer con el arrestado. Me parece que el Sr. Cañedo no ha debido atenderse solamente á sus últimas cláusulas sin

tomar en consideracion al mismo tiempo las primeras y los tres artículos que preceden. El art. 290 está tomado de nuestras leyes, algunas de las cuales ha citado oportunísimamente el Sr. Presidente, y con especialidad de una de las de Partida, que, más liberal todavía que la Constitución, permite al arrestado de buena fama que aun antes de ser presentado al juez se le lleve á su casa para que diga á su familia lo que le convenga. La ley constitucional se limitó á exigir para la prision ó arresto la informacion sumaria y lo demás que prescribe el artículo 287, conforme á lo dispuesto en varias leyes anteriores: exigió además por el 290, como otras antiguas lo disponian, que el arrestado, antes de ser puesto en la cárcel, sea presentado al juez, que se le reciba por éste la declaracion entonces, y que no siendo posible, se le conduzca á la cárcel en clase de detenido. Mas cualquiera conocerá á primera vista que no es esta la detencion que la comision propone, y que es imposible aplicar al caso del dia la facultad que da el art. 290, de poner como detenido en la cárcel al arrestado, porque este arresto supone cumplidas las formalidades prescritas en el artículo 287, y porque nosotros no tratamos sino de la detencion de uno con quien todavía no se han podido llenar esas formalidades, y que, por consiguiente, no debe entrar en la cárcel bajo ningun concepto. Ni la comision habla del caso del art. 290, en que precede arresto con informacion sumaria y mandamiento del juez por escrito, ni aquel artículo, vuelvo á decir, tiene conexion alguna con lo que discutimos ahora. No confundamos la cuestion: se trata solamente de la detencion de una persona contra la cual no hay absolutamente más que una sospecha. ¿Podrá ser puesta en la cárcel sin más fundamento? Esto es lo que quiere el Sr. Cañedo; pero la comision no puede conformarse de modo alguno con tal dictámen, porque lo cree perjudicial á la libertad civil y contrario al art. 287 de la Constitución. ¿Qué es lo que ha prohibido éste, sino el que ningun español sea llevado á la cárcel sin los requisitos que allí previene? ¿Y qué resultaria si se abriese á la arbitrariedad la puerta que pretende el Sr. Cañedo? Sin informacion sumaria, sin mandamiento prévio, por sospechas solas, podrian los jueces llenar las cárceles de hombres. Es verdad que estos no tendrian más que el título de detenidos; pero como detenidos estarian en la cárcel, que de hecho es lo mismo que estar presos ó arrestados; y como detenidos sufririan igual molestia corporal é igual nota en su reputacion, porque ya se sabe lo que son nuestras cárceles, y el concepto que por lo comun se forma de los que son puestos en ellas bajo cualquier título. Así, la comision, ya que haya creido preciso que en un caso urgente pueda el juez detener á una persona que le inspire sospechas, no ha convenido ni convendrá jamás en que esta detencion sea en la cárcel, ni aun momentáneamente, mientras no se cumplan los requisitos del art. 287 de la Constitución. Las Córtes, considerando lo expuesto, podrán decidir si es infundado y anticonstitucional este dictámen.

El Sr. **PRIEGO**: La comision ha propuesto que el arrestado por las causas ó indicios que deben preceder á la formal prision no sea puesto en la cárcel, sino custodiado en algun otro lugar hasta las resultas de la informacion sumaria. La comision, amante de la libertad individual, ha mirado con circunspeccion esta materia; yo alabo su celo; amo como la comision la libertad de los españoles; aborrezco la opresion de los derechos inherentes al hombre libre, y estoy en sus mismos principios. Pero ¿dónde se custodia á un reo presunto, en los

pueblos donde no haya cuerpos de guardia ó vivaques? Yo no sé que pueda hacerse sino en la cárcel. ¿Cuál es la dificultad que se opone á esta medida? ¿Es acaso el que no aparezca como preso el que solo es detenido? Pues señálese en las cárceles un lugar para este fin, que puede ser la que llaman *sala de audiencia*. El caso propuesto por el Sr. Cañedo no es difícil suceda en los pueblos que carezcan de guarnicion; y un reo presunto de robo ó de homicidio, se dejará arrestado en su casa con peligro de que se fugue y de que quede ilusoria la administracion de justicia? ¿Se le pondrán dos ó tres de sus compaisanos que le custodien, comprometiendo á unos vecinos honrados, tal vez en la casa de un foragido, á quien sobran compañeros y medios para eludir ó perder tan hábiles centinelas? El art. 290 de la Constitución previene que si el que ha de ser arrestado no pudiese ser llevado á la presencia del juez, sea puesto en la cárcel en clase de detenido; ¿y cuándo deberá hacerse esto? La Constitución no está en contradiccion consigo misma. Léase el artículo antecedente 289: «cuando se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza.» Este es el caso, pues, en que podrá ser puesto en la cárcel, y en que debe entenderse el art. 290. Concluyo, pues, pidiendo que la comision amplíe este artículo diciendo que en los pueblos donde no haya cuerpos de guardia, el reo presunto sea puesto en la *cárcel en clase de detenido.*»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo quedó aprobado.

Hizo en seguida el Sr. Lastarria las indicaciones siguientes:

«Primera. Supuesta la calificacion del delito, ó de su efectivo hecho, para procederse á aprehender y detener á una persona, sea suficiente uno de los testimonios de aquellos que señala la ley 3.^a, título XIV del libro 12 de la Novísima Recopilacion, como por ejemplo, la designacion del delincuente que haga el mismo interesado.

Segunda. Que estas causas de robos se concluyan en el término de treinta dias, como señala la ley 5.^a del propio título y libro.»

Estas indicaciones no se admitieron á discusion.

Otra indicacion hizo el Sr. Cavaleri; pero habiéndose considerado como contraria á lo aprobado, la retiró su autor.

Los Sres. Istúriz y Carabaño presentaron su voto particular, por el cual manifestaron no haber aprobado el art. 2.^o del proyecto de ley para el exterminio de ladrones y malhechores, y ambos votos se mandaron agregar á las Actas.

La comision encargada del reglamento de Milicias Nacionales propuso en lugar del art. 55, sobre el cual las Córtes declararon no haber lugar á votar, los siguientes:

«Art. 55. La pena del que hallándose en faccion echare mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio y á quien no esté subordinado, será de ocho dias de prision.

Art. 56. El que en el mismo caso las tomare para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el comandante respectivo,

y procesado por la competente autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho y con arreglo á las leyes.

Art. 57. La pena del que excitare á la insubordinacion sin resultado, será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviere efecto ó sobreviniere algun

desórden, se le castigará con diez dias de prision y pena pecuniaria conforme al art. 50.»

Aprobáronse sin discusion estos tres artículos.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados